REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 649 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00470 DEL AÑO 2020, EL CUAL INICIA TRAMITE DE PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A., TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto Nº00470 de fecha 2 julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admitió una solicitud e inició el trámite del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el año 2020, en los Títulos Mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla, a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A.**, identificada con Nit 890.100.251-0, representada legalmente por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, con el fin de dar cumplimiento al monitoreo de fauna y flora del año 2020, establecido en la Resolución N°1568 de fecha 07 de diciembre de 2015 expedida por el ANLA.

Que el acto administrativo en mención surtió el trámite de notificación al interesado el día 3 de agosto de 2020.

Que el mencionado Auto N°470 de 2020, estableció a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A.**, identificada con Nit 890.100.251-0, la cancelación de la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($17.087.945.00 M/L), por concepto de evaluación ambiental del instrumento referenciado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

Que con el radicado Nº05541 de fecha agosto 07 de 2020, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía N°51.896.835, en calidad de representante legal de la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con Nit 890.100.251-0, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0470 de 2020, el cual inicio el trámite el instrumento ambiental aludido.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMENTOS

ARGOS S.A, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (…) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo* (…)"

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en 2oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido

III. ESTUDIO DEL RECURSO

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Expone el recurrente que mediante Resolución N°1568 de fecha 07 de diciembre de 2015, la Autoridad en Licencias Ambientales ANLA, modifico el Plan de Manejo ambiental para el proyecto de explotación, beneficio y transformación de calizas a cielo abierto y la Planta Barranquilla – Complejo Industrial Barranquilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, departamento del Atlántico, en el sentido de autorizar las actividades de explotación y beneficio de material pétreo(caliza y arena) en las canteras Loma China (Titulo minero 2952) El Triunfo (Titulo minero 9334 y 9334A) y Pajonal (Titulo minero 9334C), Mina Nisperal (Titulo 5356) y actualizar los programas de manejo ambiental, de monitoreo y seguimiento del P.M.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 649 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00470 DEL AÑO 2020, EL CUAL INICIA TRAMITE DE PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A., TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

Indican que el artículo octavo numeral 2.1 de la Resolución 1568 del 7 de diciembre de 2015, expedida por el ANLA, establece: Respecto al programa de seguimiento y monitoreo al manejo de fauna PSM-02 2.1 incluir como parte de las acciones y medidas a implementar lo siguiente 2.1.1 Establecer estaciones de monitoreo de fauna, para lo cual se deberán emplear las parcelas a implementar para monitoreo de la flora, con el fin de obtener un análisis de la relación entre el comportamiento de ambas comunidades. 2.1.2. Para el monitoreo de fauna se deben incluir como mínimo, los siguientes grupos taxonómicos: avifauna, mastofauna, herpetofauna…2.1.3 se debe monitorear el comportamiento de la estructura de la munidad faunística, contemplando, como mínima, los siguientes índices ecológicos: diversidad de Shannan-Wienner, riqueza de especies, abundancia relativa y equitatividad de Pielou. Igualmente se debe hacer especial atención en las especies amenazadas o endémicas, las de importancia cultural en la región y las afectadas por la cacería o el tráfico ilegal de especies de la fauna silvestre:

En cumplimiento a lo anterior, se solicitó a la CRA, en el 2019, recolección de especímenes silvestre de la diversidad biológica con fines de estudios ambientales, del cual se expidió el AUTO 744 del 2020, estableciendo un valor por evaluación ambiental en la suma de $1.632.411, para los títulos mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal de acuerdo a la resolución 36 de 2015, modificada por la 359 de 2018.

Indican que el cobro de evaluación establecido en el Auto N°470 de 2020, es un monto muy elevado y el cual no refleja lo establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 de 2018. Adicionan que el cobrado en el 2019, es de menor impacto. Indican que los cobros están individualizados y forman parte de un mismo proyecto.

SOLICITUD
Reponer el Artículo tercero del AUTO 470 de 2020, en el sentido de ajustar el cobro formulado a CEMENTOS ARGOS S.A., por concepto de evaluación.
Adicionan que para efecto de notificaciones las recibirán en el Centro Empresarial Buena Vista Carrera 53 N°106-280, piso 17, de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Frente a los argumentos del recurrente, esta Corporación procede a pronunciarse:

Revisados los argumentos esgrimidos para la recurrente se pudo verificar que efectivamente en el Auto N°744 del 2020, se definió el valor de $1.632.411.00 por evaluación ambiental para cada uno de los títulos mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, bajo una denominación y conceptos errados ***(OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL, menor impacto, numeral 16.4 de la tabla 39 de la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 del 2018***,) siendo aplicable para el caso en estudio utilizar la Tabla 12 el cual que determina el instrumento ambiental aplicable es (**INVESTIGACION CIENTIFICA Y CAZA DE CONTROL, y la tabla 12.2 mediano impacto)** , así las cosas procedemos a corregir y establecer el cobro de acuerdo a la normativa antes enunciada.

En este sentido, es factible señalar que el trámite de la solicitud del permiso de recolección de especímenes con el fin de elaborar o modificar EIA se realiza en el marco de un solo proyecto: " *proyecto de explotación, beneficio y transformación de calizas a cielo abierto y planta de BARRANQUILLA- "Complejo Industrial Barranquilla, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia y Distrito Especial y Portuario de Barranquilla- Departamento del Atlántico, en el sentido de autorizar las actividades de explotación y beneficio de material pétreo (caliza y arena) en las canteras uno de los títulos mineros 2952 loma china, 9334 el triunfo, 9334a el triunfo, 9334c pajonal y 5356 nisperal, y actualizar los planes de manejo ambiental,. Monitoreo y seguimiento del PMA*",.
Por lo anterior, queda desvirtuado que se trate de proyectos individualizados, tal como se verificó en la resolución 1568 de 2015 expedida por ANLA, por lo tanto, es procedente modificar los valores establecidos de forma individual para cada título minero, dado que en el permiso ambiental esta concebido para un proyecto en específico y no impondrá obligaciones individualizadas para cada Título Minero.

Indicando lo anterior, que se procede a modificar el cobro establecido de acuerdo a la Tabla 39 (12.4) Investigación científica y caza de control, mediano impacto de acuerdo a la actividad realizada, El cobro aplicable se define así:

INVESTIGACION CIENTIFICA Y CAZA DE CONTROL,	VALOR
TOTAL	$ 2.040.387,75

Que teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de evaluación ambiental está determinado en la Tabla N°39 numeral 12.4 de la citada Resolución con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80), de acuerdo a las condiciones y características propias de la actividad realizada.

Lo antes expuesto en aplicabilidad a lo señalado en la Resolución N°000359 de 2018, la cual modifica la Resolución N°36 de 2016, en su Artículo 2 señala:
"Artículo 2. Modificar el Artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental".

Igualmente, atendiendo los principios generales del derecho la norma superior de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)"

Así las cosas, haciendo uso de los principios del derecho señala "*La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia*[1] *y eficiencia señalando que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos, llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. "Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que*

1

permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones" (Sentencia T069, 1998, P.1).

El principio de celeridad por su parte, es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala:

(…) implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (…)". (p.1) La función administrativa Las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuid

DE LA DECISION A ADOPTAR
Resolviendo el recurso de reposición impetrado por la empresa **ARGOS S.A.,** identificada con Nit 890.100.251-0, este Despacho considera procedente acoger la pretensión del mismo modificando el Auto N°470 de 2020, cual quedar así:

"TERCERO: La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A., identificada con Nit 890.100.251-0, representada legalmente por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de ***DOS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/I ($ 2.040.387,75 M/L),*** *por concepto de evaluación ambiental de los instrumentos referenciados, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC autorizado por la Ley (3.80%)."*

Los demás apartes del Auto No. 000470 del 2020, continúan igual.
Es importante precisar que las actividades económicas desarrolladas por la sociedad en los diferentes títulos conservan el impacto establecido para la actividad el cual corresponde a ALTO IMPACTO, igualmente es del recibo indicar que la empresa ARGOS S.A., comunicó la dirección Carrera 53 N°106 -280, piso 17, Centro Empresarial Buena Vista de la ciudad de Barranquilla o el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, para efecto de notificación de los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que la Ley 633 del 2000, "*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás*

instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente…"

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, "*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."*
Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."
En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la

norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)"

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición impuesto contra el Auto No. 470 de 2020, el cual admitió una solicitud e inició el trámite del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el año 2020, en los Títulos Mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, ubicados en los municipios de Puerto Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 649 **DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00470 DEL AÑO 2020, EL CUAL INICIA TRAMITE DE PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A., TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

y Barranquilla, departamento del Atlántico, a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A.**, en el sentido de modificar el cobro por servicio de evaluación ambiental de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el Auto N°470 de 2020, en el sentido de establecer la suma de ***DOS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.040.387,75),*** por servicio de evaluación al trámite del instrumento ambiental aludido, el dispone se define así:

"TERCERO: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A., identificada con Nit 890.100.251-0, representada legalmente por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L **($3.780.460.00 M/L)** *por concepto de evaluación ambiental de los instrumentos referenciados, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC autorizado por la Ley (3.80%)."*

TERCERO: Los demás apartes del Auto No. 000470 del 2020, continúan en firme.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A., identificada con Nit 890.100.251-0, a la carrera 53 N°106 -280, piso 17, Centro Empresarial Buena Vista de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 26 OCT 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Rad.5541 07/08/2020
P. MGarcia
R. KArcon